



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00094-00**
Actor : Flor Marina Arias Mondragón
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) *Falta de capacidad para comparecer al proceso de la parte demandada.*

Del estudio del expediente, el Despacho advierte que tanto los poderes otorgados por los demandantes, como en la identificación de la parte demandada en el escrito de demanda, se identifica al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Sin embargo, el Ministerio de Defensa carece de capacidad jurídica para comparecer como demandado, debiéndose integrar a la Nación como persona jurídica a demandar.

2.-) *Existen inconsistencias entre el poder y las pretensiones de la demanda*

El Despacho observa que en escritos vistos a folios 1 y 3, los demandantes del proceso de la referencia, le otorgan poder a los doctores José J. Orozco Giraldo y Jesús Alejandro Moreno Bohórquez, para que interponga el medio de control de Reparación Directa “(...), *tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios que nos fueron causados con motivo de la muerte*

de la que fuera objeto (...) José Luís Galvis Arias (Q.E.P.D), el día 10 de diciembre del año 2010, ocurrido en el corregimiento Tres Curvas, Municipio de Tibu (...) ”.

Por su parte, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita se declare administrativamente responsable al Estado Colombiano y/o Nación-Ministerio de la Defensa Nacional-Fuerzas Armadas de Colombia-Ejército Nacional de Colombia y en consecuencia se reconozcan y paguen las sumas de dinero correspondientes a la reparación e indemnización a todos los demandantes.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario que la parte demandante haga las correcciones necesarias, a efectos que lo consignado en el poder otorgado por la demandante a los doctores José J. Orozco Giraldo y Jesús Alejandro Moreno Bohórquez, no difiera de lo solicitado en el medio de control de Reparación Directa; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 65 del C.P.C., el cual se encuentra vigente a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 627 del Código General del Proceso, tratándose de un poder, especial, amplio y suficiente, exige que en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

3.-) Se deben adecuar las pretensiones de la demanda con respecto a las pretensiones que fueron objeto de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Se encuentra que las pretensiones consignadas en el escrito de demanda difieren de las pretensiones sometidas a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa. En este sentido, se observa que la pretensión de 700 SMLMV para cada uno de los demandantes por concepto de daño a la vida en relación, no fue objeto de conciliación ante el Ministerio Público.

4.-) Falta la copia de los anexos de la demanda en medio magnético.

A pesar de que se allega la copia magnética de la demanda, el Despacho observa que falta la copia en medio magnético de los anexos de la misma, a

efectos de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

EGO.